



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-1008/2024

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADA:

- ➡ PROCURADOR FISCAL.
- ➡ TESORERO.

AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO.

==== SENTENCIA ===

Ciudad de México, a **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Instructor y Ponente, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.-----

RESULTADO:

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en representación legal de la personal moral actora denominada DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , promovió juicio de nulidad en contra de la autoridad citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día nueve de

TJ/III-1008/2024



enero de dos mil veinticuatro, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

II.- RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN.

La resolución negativa ficta que se configuró en relación con el escrito presentado ante el Tesorero de la Ciudad de México, el 26 de enero del 2023 con el folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en la que mi representada solicita la Cancelación de los Adeudos de los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ya que están legalmente pagados, con número de cuenta de predial DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX relacionada con el inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

"[...]" -----

Posteriormente en su escrito de ampliación de demanda ingresado ante este Tribunal el día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, reiteró dicho acto.----

(Que consiste en la **negativa ficta**, recaída al escrito de petición que ingresó la parte actora el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en el que solicitó la cancelación de los adeudos por concepto de impuesto predial, por los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX)
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX relativos a su bien inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que tributa DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 con la cuenta -----

2.- Mediante auto de fecha **once de enero de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó al Procurador señalado como demandado, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requiriéndole para junto con su contestación exhibiera los documentos en los que demuestre sus afirmaciones, y la parte actora se encontrara en posibilidad de combatirlos mediante ampliación de demanda. Así también, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora, señaladas en su escrito de demanda.-----

3. En auto del **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Procurador demandado, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, así como ofreciendo pruebas. Así también, se ordenó correr traslado a la parte actora con las documentales correspondientes, a fin de ampliara su demanda.-----

4.- En auto del **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplida la carga procesal de ampliación de demanda. Asimismo, se emplazó al Tesorero de la Ciudad de México como demandado, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

5. En auto del **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación a la ampliación de demanda en tiempo y forma por el Procurador demandado, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, así como ofreciendo pruebas.-----

6.- En auto del **quince de abril de dos mil veinticuatro**, se declaró precluido el derecho del Tesorero para contestar la ampliación de demanda, al no haberlo hecho en tiempo y forma.-----

7.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **quince de abril de dos mil veinticuatro** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, plazo que trascurrió **del dieciocho al veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**.-----

8.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.-----



CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

Al respecto, se hace constar que las autoridades demandadas no hicieron valer causal de improcedencia ni sobreseimiento, así también, que no se advierte de oficio la configuración de alguna causal que haga improcedente el presente juicio de nulidad, por lo que se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III.- La litis en el presente juicio versa sobre la **configuración o no de la negativa ficta** de conformidad con el artículo 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, la cual quedó descrita en el Resultando primero de este fallo.-----

IV.- Después de haber analizado las pruebas ofrecidas y admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que **Sí le asiste la razón a la parte actora**, en atención a las siguientes consideraciones:-----

La parte actora en sus escritos de demanda y de ampliación de demanda, argumenta que se configura la negativa ficta al no haberse emitido resolución dentro de los cuatro meses que marca el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, respecto del escrito de petición que presentó el día veintiséis



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de enero de dos mil veintitrés, ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.-----

En refutación, el Procurador Fiscal de la Ciudad de México en sus oficios de contestación de demanda y a la ampliación de demanda, respectivamente expone que ofrece como prueba el oficio de respuesta de la autoridad fiscal. Y que es inoperante lo señalado por la parte actora, en virtud de que en el caso particular no resulta procedente declarar la caducidad de los bimestres solicitados, dado que no ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, de lo expresado por las partes **resulta fundado** el argumento de la parte actora, debido a que tomando en consideración que DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en representación legal de la persona moral actora denominac DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX mediante escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, solicitó se cancelaran los adeudos por concepto de impuesto predial, por los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX relativos a su bien inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, que tributa con la cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DAT; y en ese sentido, los artículos 54 y 55 de Código de la Ciudad de México, establecen:-----

"ARTÍCULO 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta **cuatro meses**; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado. -----

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente."-----



"ARTÍCULO 55.-"

"[...]"-----

"En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió **negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior**, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."-----

(lo resaltado es nuestro)-----

De la trascipción anterior, se advierte que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses.-----

En este orden de ideas, es claro que el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración de la Ciudad de México, -autoridad demandada- fue omiso en cumplir con el término que contempla el numeral 54 invocado, el que refiere "**hasta cuatro meses**", para contestar la petición de la hoy parte actora, promovida el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, ya que como se observa de las constancias que integran los presentes autos, no se existe constancia de que el Procurador demandado haya dado contestación alguna a la solicitud en comento hasta la fecha.-----

Por los razonamientos anteriores, esta Sala determina que en el presente asunto, se configuró la hipótesis prevista en el artículo 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo tanto ésta Juzgadora concluye que se **CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA** en perjuicio de la parte actora. -----

V.- Ahora bien, al haber quedado acreditada la existencia de la resolución negativa ficta que se reclama, esta Sala entra al estudio del fondo de la cuestión planteada por la parte actora. Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por el segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del cuarto circuito, publicado en el semanario judicial de la federación y su gaceta en julio de dos mil tres, tomo XVIII, página 1157, que a la letra dice: -----

"NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRETIONALES DE LA AUTORIDAD. De los





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, **en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.”**

(lo resaltado es nuestro)

En este contexto, la Sala del conocimiento analiza y resuelve los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito de demanda y de ampliación de demanda, sólo aquéllos que se refieren al fondo de la cuestión planteada, ya que los concernientes a la configuración de la negativa ficta ya fueron analizados, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. ---

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características



especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda
Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI,
Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia
Materia(s): Común." -----

En consecuencia, se analiza si es procedente o no, lo que solicitó la parte actora, consistente en:-

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

P R E S E N T E.

Ciudad de México a 26 de enero de 2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , en mi carácter de representante legal de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX propietaria del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , señalando el mismo domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, teléfono DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y autorizando para oír y recibir toda clase de documentos a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y a los pasantes en Derecho, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ; con todo respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y los artículos 8, 31 fracción IV, 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención al oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 14 de diciembre de 2022, donde manifiesta que esta Unidad Administrativa es competente, para conocer respecto de la solicitud de la cancelación de los adeudos del impuesto predial con número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC de los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ya que se encuentran legalmente pagados del predio ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, para lo cual anexo la siguiente documentación

Copia de la escritura

Copia del Poder Notarial

Copia identificación

Copia de los pagos,

Certificación de los pagos

Sin otro particular agradezco las atenciones que se sirva prestar a la presente.

ATENTAMENTE
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

"[]"-

Precisado lo anterior, la **parte actora** a través de sus escritos de demanda y de ampliación de demanda, aduce medularmente que es ilegal que el demandado Procurador Fiscal pretenda negar la cancelación de adeudos, toda vez que, el concepto por impuesto predial se encuentra debidamente pagado, por los bimestres solicitados, como se acredita con la certificación de adeudos correspondientes; veamos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

53

Como consecuencia de la negativa ficta configurada, procede que se declare la nulidad de la resolución negativa ficta combatida y se ordene la cancelación de los adeudos de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de la cuenta predial número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C**, ya que se encuentran legalmente pagados del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**. Por lo tanto, resulta procedente que se obligue a la autoridad demandada a cancelar los adeudos solicitados en materia del impuesto predial.

Por lo que, en este sentido al haber operado la negativa ficta resulta procedente que la Sala del conocimiento resuelva el fondo del asunto podrá apreciar que procede la cancelación de los adeudos de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de la cuenta predial número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C**, ya que se encuentran legalmente pagados del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**.

"[...]" -----

Además de que lo único que le corresponde a mi representada es acreditar los pagos, tal como se encuentra demostrado con la certificación de los pagos que obra desde el escrito inicial de la demanda, de la cuenta predial **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, **y la autoridad demandada no objeto, ni se pronunció respecto de los pagos realizado, por lo tanto solicito se obligue a la autoridad demandada, a cancelar los adeudos de dichos bimestres, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y sumario indica lo siguiente:**

"[...]" -----

En refutación, el Procurador Fiscal de la Ciudad de México en sus oficios de contestación de demanda y a la ampliación de demanda, respectivamente expone que ofrece como prueba el oficio de respuesta de la autoridad fiscal. Y que es inoperante lo señalado por la parte actora, en virtud de que en el caso particular no resulta procedente declarar la caducidad de los bimestres solicitados, dado que no ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **parcialmente FUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, en que la accionante alega que el acto impugnado de cuenta, no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen: -----

A) Respecto de lo bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX -----

TJ/III-1008/2024

Cabe mencionar que a las partes les corresponde la carga de la prueba, es decir, probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:-



A-116289-2024

"Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.-----
(lo resultado es nuestro) -----

Precepto legal que debidamente acató la actora, toda vez que de las pruebas que acompañó a su demanda, se desprende particularmente la documental denominada “CERTIFICACIÓN DE PAGOS” con folio digital

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas
de la Ciudad de México, de donde se observan los pagos realizados por la
accionante por concepto de impuesto predial, únicamente de los bimestres:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

relativos a su bien inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTÁITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

que tributa con la cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX veamos:-

"[...]"

Pago de los cuales, el Procurador Fiscal demandado no hizo refutación alguna, en sus oficios de contestación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

S6

TJ/III-1008/2024
-11-

En ese orden de ideas, resulta **ilegal la negativa** de la demandada de cancelar los adeudos que existen en contra de la demandante, al demostrar ésta haber pagado la contribución por concepto de impuesto predial, únicamente por los que corresponde a los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En ese contexto, resulta **fundada** la violación de la que se duele la enjuiciante, en virtud de que la autoridad demandada no demostró conforme a derecho, que los adeudos existentes en sus registros respecto de los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en perjuicio de la parte actora, sean legales.

Luego entonces, queda evidenciado que la parte actora probó que realizó los pagos por concepto de impuesto predial, por los bimestres antes precisados, cuestiones respecto de las cuales el Procurador Fiscal no refutó en su oficios de contestación de demanda y de ampliación de demanda.

B) En relación a los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

Contrario a lo anterior, de la documental denominada "**CERTIFICACIÓN DE PAGOS**" previamente analizada, no se desprende que la parte actora, haya pagado el impuesto por concepto predial, por dichos bimestres.

No obstante lo anterior, toda vez que el Procurador Fiscal en sus oficio de contestación a la ampliación de demanda defendió la negativa ficta impugnada por la parte actora, manifestando, que no resulta procedente declarar la caducidad de los bimestres solicitados, dado que no ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México; en consecuencia, **la caducidad de sus facultades**, tal figura **no se actualiza** en el presente caso, respecto de dichos bimestres; toda vez que:

En el año dos mil catorce se reformó el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, contemplado lo siguiente:

TJ/III-1008/2024



A1162882024

"Artículo 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:--

- I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio; -----
- II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; -----
- III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente; -----
- IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y --
- V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. -----

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos: -----

- a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos. --
- b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código. ---

En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación. --- El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

59

fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente. -----

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión. ---

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código. -----

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."-----

Del artículo transrito se advierte que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales se extinguirán en:-----

1. Un plazo general de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:
 - a). Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga la obligación de hacerlo o a partir de cuando se presenten declaraciones complementarias.-----



b). Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración:-----

c). Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales y cuando se continua, se contara al día siguiente en el que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;-----

d). Se hubiese cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de las entidades, y-----

f). Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado.-----

2. Un plazo excepcional de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:-----

a). Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.-

b). Presentar declaraciones en los términos que disponga el código tributario local.-----

De tal forma, si la parte actora no acredita en el presente juicio haber presentado declaraciones por concepto de impuesto predial de los bimestres de cuenta, como se advirtió de la instrumental denominada "**CERTIFICACIÓN DE PAGOS**" visible a foja diez de autos, luego entonces, el término de cinco años no le aplica, por lo que, la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para los bimestres de cuenta no se actualiza, pues para el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX cual fue exigible a partir del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, el término de diez que prevé el citado artículo, se actualizaría hasta el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con mayor razón respecto de los bimestres posteriores, solicitados por la enjuiciante.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este contexto, esta Sala considera que la figura de caducidad no se actualiza **respecto** de los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, relativos a la cuenta en comento.-----

Por lo expuesto, resulta manifiesto que la parte actora acreditó su acción de nulidad y los demandados no demostraron la legalidad de su acto ni el sustento para negar lo que le fue solicitado por la actora, por lo que es procedente se declare la **nulidad de la resolución de negativa ficta impugnada**, con apoyo en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo fundada la petición **relativa a la cancelación de adeudos únicamente respecto de los bimestres:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX relativos al bien inmueble de la actora, ubicado en relativos al bien inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que tributa con la cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Por lo tanto, se **NULIFICA LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA** y toda vez que es fundada la pretensión de la cancelación de adeudos solicitada por la actora, la autoridad demandada deberá realizar la cancelación de adeudos de los créditos señalados, de conformidad con los argumentos vertidos en la presente resolución.-----

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas, un término de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo, para que lo cumpla en los términos en que se resolvió.-----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 96, 97, 100 fracción II, 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y demás relativos y aplicables de dichos ordenamientos jurídicos, se:-----

R E S U E L V E:



PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO.- No se sobreseee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO.- SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando **IV** de esta sentencia.-----

QUINTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA RELATIVA A LA CANCELACIÓN DE ADEUDOS únicamente respecto de los bimestres:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

precisados en el Considerando **V** de este fallo, ello en los términos y con la vía de consecuencia señaladas en la parte final de dicho Considerando.-----

SEXTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.-----

SÉPTIMO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese este asunto como concluido. -----

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor y Ponente, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Presidenta, **LICENCIADO DAVID**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-1008/2024

-17-

57

LORENZO GARCÍA MOTA, Integrante; quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe.-----

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
INSTRUCTOR, TITULAR DE LA PONENCIA OCHO

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
PRESIDENTA, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA SIETE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

AGJ/NFGT /MRH

La Secretaría de Acuerdos, adscrita a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA**: Que la presente página es parte integrante de la Sentencia, dictada el día veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en el juicio **TJ/III-1008/2024** promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, por su propio derecho. **Doy Fe.**-----

TJ/III-1008/2024



A-118284-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

86

**TERCER SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO
JUICIO NÚMERO: TJ/III-1008/2024**

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE
EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.- Por recibido el oficio presentado ante esta Sala el catorce de los corrientes, suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ. 49904/2024; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ. 49904/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY. NOTIFÍQUESE POR LISTA.**-

Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

AGJ/NFGT/JVMP

TJ/III-1008/2024
A-223507-2024



El día diecinueve de noviembre de
dos mil veinticuatro, se realizó la
publicación por estrados del presente
Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día veinte de noviembre de
dos mil veinticuatro, surtió sus efectos
legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria